



ANTECEDENTES

I. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/2962/2023, de fecha 03 de abril de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con relación a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24, fracción XI, 25, 60, 62, 70, fracción XXVII, 83, 100, 106, fracción III, 109, 110 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como lo previsto en los numerales Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciseis, esta Dirección General de Gestión Comercial informa que, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos, bases de datos y expedientes relativos al período que transcurrió del uno de enero al treinta y uno de marzo, correspondiente al primer trimestre del dos mil veintitrés, se han identificado 754 documentos. conforme a la siguiente distribución por materia:

MATERIA	CANTIDAD
SASISOPA.	236
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.	207
ATMÓSFERA.	309
CAMBIO DE USO DE SUELO.	7
SITIOS CONTAMINADOS	7:
TOTAL:	754

Dichos documentos contienen datos susceptibles de ser clasificados, de conformidad con lo que establecen los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y; 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, se adjunta de forma anexa la versión pública digital de dichos documentos. Cabe mencionar que, los datos









que fueron protegidos se detallan en el documento en formato Excel, adjunto al presente, identificado como "Anexo I ART.70_DGGC_IER_TRIM_2023", lo anterior, derivado del volumen de la información descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y; 65, fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

II. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/2963/2023, de fecha 03 de abril de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma, la DGGC adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con relación a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 9, 10, 11, fracción XI, 16, 68, párrafo primero, 73, fracción I, incisos a), d), e), g) y j), 97, 98, fracción III, 106, 107 y 109 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como lo previsto en los numerales Cuarto, Séptimo, fracción III. Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Gestión Comercial informa que, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los incisos a), d), e), a) y j) de la fracción I del artículo 73 de la LFTAIP, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos, bases de datos y expedientes relativos al período que transcurrió del uno de enero al treinta y uno de marzo, correspondiente al primer trimestre del dos mil veintitrés, se han identificado 1,108 documentos, conforme a la siguiente distribución por materia:

MATERIA	CANTIDAD
SASISOPA.	236
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.	561
ATMÓSFERA.	309
CAMBIO DE USO DE SUELO.	7













SITIOS	7
CONTAMINADOS	•
TOTAL:	1,108

Dichos documentos contienen datos susceptibles de ser clasificados, de conformidad con lo que establecen los artículos 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP y; 113 fracciones I y III de la LFTAIP, por lo que, se adjunta de forma anexa la versión pública digital de dichos documentos. Cabe mencionar que, los datos que fueron protegidos se detallan en el documento en formato Excel, adjunto presente, identificado como "Anexo ART.73_DGGC_1ER_TRIM_2023", lo anterior, derivado del volumen de la información descrita.

Respecto de la información concerniente a datos patrimoniales del promovente, se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la vol[®]intad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial, tal como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su resolución al Recurso de revisión 7782/17.

Asimismo, la tesis aislada P. II/2014 (10a.), en materia Constitucional, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



2023 Francisco VILLA

91





Nación (**SCJN**) con número de registro digital 2005522 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

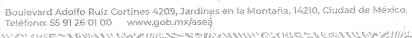
"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Por otra parte, la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.), en materia Constitucional de la Décima Época, emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 2008584 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado















precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, par lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la LGTAIP y; 65, fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información







2023 Francisco VILA





- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la DGGC, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP v en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LCTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 3867/18, RRA 12621/20, RRA 402/22 y RRA 4313/22, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.
	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.











	En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio del representante legal, del responsable técnico y de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
del representante legal, del responsable técnico y de	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal, del responsable técnico y de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio

Bouleverd Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.rox/asea









έb





	AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
	particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
	En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales.
	En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC del	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es
representante	una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite
legal, del	identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es
responsable	un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta
técnico y de	aplicable al presente caso.
persona física	
(Registro Federal	
de Contribuyentes)	
CURP del	Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se
representante	integra por datos personales que sólo conciernen al particular
legal, del	titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de
responsable	nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen
técnico y de	información que distingue plenamente a una persona física del
persona física	resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está
(Clave Única de	considerada como información confidencial.
Registro de	
Población)	
- N	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la
	SEMARNAT, el INAI determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso
OCR	de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un
(Reconocimiento	número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de
Óptico de Caracteres) de	Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente
persona física	manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección
persona risica	de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un
	número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.



Francisco VILA





	3.1
	Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR Hipervínculo Código verificador del código QR	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.
	Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.
	Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de servidores públicos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión integra, o por lo menos al RFC del receptor, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.
	Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de











	AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBOROS (ASEA)
	su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.
	En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.
	En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de	El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.
constancia de situación fiscal y número de cuenta bancaria (Datos patrimoniales de persona física)	En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.
	En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Sexo	Que el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.
	Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y

determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es











información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer", para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos Méxicose realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.

Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, no es información que contribuya de forma alguna a la transparencia y rendición de cuentas sino que más bien es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual

Por lo tanto, el sexo se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro, año de emisión y fecha de vigencia (Credencial para votar) Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado, distrito, municipio, localidad y sección Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio,





. 8 8 % . . .



2023 Francisco VIIIA





(Credencial para	localidad y sección son datos se encuentran relacionados con el
votar)	domicilio particular de las personas físicas por lo que deben ser
	protegidos como información confidencial, ya que incide
	directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su
	difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, según lo
	dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de
	Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la
	SEMARNAT, el INAI determinó que la huella dactilar, es la
	impresión visible o moldeada que produce el contacto de las
	crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La
	huella digital es una característica propia de un individuo que
Huella dactilar	permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que
Huella dactilai	es una característica individual que se utiliza como medio de
*	identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato
	personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113,
· .	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
	Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la
	SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la
	reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa,
	obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por
	medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que
	constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.
Fotografía	
_	En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer
	elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge
	como un instrumento básico de identificación y proyección
	exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como
	sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del
·	artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
	a la Información Pública. Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la
	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave
	de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las
	primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del
243	estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro;
Clave de elector	derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el
	Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en
	términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley
Å.	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 402/22, emitida en contra del INAI, en
Registro de	el que el Pleno del mismo Órgano determinó que los datos
elecciones	contenidos en la credencial para votar referentes al registro de
federales, locales, extraordinarias v	elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, así como los
extraordinarias y	elecciones regerales, locales, extraordinarias y otras, así como los





2023 Francisco VII A

BEENWELEN





otras, espacios	espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados
necesarios para	datos personales con el carácter de confidencial ya que
marcar año y	constituyen el apartado en el cual se localiza la información
elección	correspondiente a los años en los que el titular de dicho
(Credencial para votar)	documento ha ejercido su derecho al voto, tanto en elecciones
Votari	federales como locales, información que se relaciona de manera
	directa con el derecho que tiene cualquier persona a emitir un voto
	libre y secreto, en ese sentido, revelar dicha información, vulneraría
	dicha prerrogativa y por consiguiente, la esfera privada de la
	persona titular, por lo que debe ser clasificada como confidencial,
	según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley
	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 402/22, emitida en contra del INAI, en
	el que el Pleno del mismo Órgano determinó que los datos
	contenidos en la credencial para votar referentes al Código de
Código de barras	barras unidimensional y al código de barras bidimensional, son
unidimensional,	considerados datos personales, ya que al realizar su lectura con un
código de barras	instrumento diverso, permite tener acceso a la credencial para
bidimensional	votar, siendo visibles todos los datos contenidos en ella,
(Credencial para	garantizando además que fueron emitidos por el Instituto Nacional
votar)	Electoral, en ese sentido, se considera como un dato confidencial
	según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley
	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en la Resolución RRA 3867/18, el INAI determinó que, si bien
	es cierto, el número de la cédula profesional es un dato de
	naturaleza pública, en virtud de que da cuenta de la idoneidad de
	una persona para ejercer una profesión determinada, también lo es
	que se trata de cédulas profesionales de particulares (personas
	físicas), por lo que, con dicho dato en el citado Registro Nacional,
	es posible consultar el nombre de la persona titular, que como ya
Número de Cédula	se indicó se trata de particulares.
profesional de	
persona física	En consecuencia, proporcionar el número de cédula profesional de
	personas físicas, haría identificable a sus titulares, razón por la cual
	procede su confidencialidad de conformidad con el artículo 113,
	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
	Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los
	"Lineamientos generales en materia de clasificación y
	desclasificación de la información, así como para la elaboración de
	versiones públicas", análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en oficios número ASEA/UGSIVC/DGGC/2962/2023 los ASEA/UGSIVC/DGGC/2963/2023, la DGGC manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México

Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







4





clasificados como información confidencial consistente en nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP, OCR, código QR, hipervínculo y código verificador de QR, datos patrimoniales, firma, sexo, año de registro, año de emisión y fecha de vigencia, estado, distrito, municipio, localidad y sección, huella dactilar, fotografía, clave de elector, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección, código de barras unidimensional, código de barras bidimensional y número de cédula profesional, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 3867/18, RRA 12621/20, RRA 402/22 y RRA 4313/22, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LCTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/2963/2023 la DGGC indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:











Datos	Matter at 5 m
confidenciales	Motivación
confidenciales	
	Que en la Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:
	"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
	La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
-Monto de inversión, número de cuenta bancaria (Información Patrimonial de	De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.
una persona moral)	Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:
	Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
	I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus











negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la DGGC manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al monto de inversión y número de cuenta bancaria, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de







Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada à las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse la los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del







2023 Francisco VILA





Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a al monto de inversión y número de cuenta bancaria, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado





Francisco





de Antecedentes, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la información patrimonial de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGGC, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGC adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de







Bouleverd Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México Teléfono: 55 91 26 01 00 - www.gob.mx/asea





clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez. Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.



